



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso	INCIDENTE DE DESACATO
Radicado	05001-31-05-005-2004-00985-00
Accionante	LIBARDO ANTONIO LÓPEZ ARROYAVE C. C. 3.359.900
Accionada	CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL –hoy UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP-

De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, así como el memorial radicado por el señor **LIBARDO ANTONIO LÓPEZ ARROYAVE** el pasado 10 de septiembre de 2021, se tiene que el accionante solicitó la apertura de un incidente de desacato en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP-**, antes Caja Nacional de Previsión Social, en consideración a que se estaría desconociendo la sentencia de tutela proferida el día 06 de diciembre del año 2004 por esta agencia judicial, confirmada por el Tribunal Superior de Medellín mediante la cual se ordenó la reliquidación de la prestación económica reconocida, fijándola en la suma de \$6.640.000, efectiva a partir del 23 de marzo de 2003.

Sin embargo, mediante providencia del 01 de octubre de 2021 esta agencia judicial arribó a la conclusión de que las Resoluciones No. 36783 del 04 de noviembre de 2005, 23567 del 18 de mayo de 2006 y 50895 del 11 de noviembre de 2006, aunque gozaban de la presunción de legalidad y fueron motivadas a propósito de las órdenes contenidas en las sentencias de tutela mediante las cuales se ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación del señor Libardo Antonio López Arroyave, tomando como ingreso base de liquidación el 85% de la asignación más elevada devengada en el último año de servicios, lo cierto es que, en el caso concreto, se evidenció que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social actuó en pleno acatamiento de la sentencia del Tribunal Administrativo de Antioquia del 11 de diciembre de 2018, confirmada mediante sentencia del 06 de noviembre de 2020 de la Sala Segunda, Subsección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, cuando resolvió a través de la Resolución No. RDP 006858 del 16 de marzo de 2021 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social reliquidar el pago a favor del señor Libardo Antonio López Arroyave de una pensión vitalicia de vejez, en cuantía de

Radicado 05001310500520040098500

Rechaza recurso de reposición contra auto que no tramitó incidente de desacato

\$6.215.087, razones estas que merecieron que se decidiera no tramitar el incidente por desacato deprecado por el señor Libardo Antonio López Arroyave.

Ahora bien, a través de memorial del 05 de octubre de 2021 el accionante interpuso el recurso de reposición en contra del auto del 01 de octubre de 2021, en consideración a que, según sostuvo, una sentencia proferida por este Despacho debidamente ejecutoriada y que hizo tránsito a cosa juzgada no podía ser modificada ni desconocida por ninguna autoridad judicial y administrativa. Sin embargo, habrá de señalarse que del contenido del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 se colige que contra la decisión del incidente de desacato no procede ningún recurso, siendo obligatorio el grado jurisdiccional de consulta cuando se decide imponer una sanción a quien ha incumplido la orden emanada del juez de tutela.

Adicionalmente, a través de la Sentencia T-280A de 2012 la Corte Constitucional señaló que, excepcionalmente, es posible cuestionar mediante el recurso constitucional la decisión que pone fin al trámite incidental del desacato cuando se generen situaciones que, a su vez, comprometan derechos fundamentales, especialmente el derecho al debido proceso, de cualquiera de las personas que fueron parte en el trámite tutelar, eventos en los que resultaba preciso que (i) los argumentos del accionante en el trámite del incidente de desacato y en la acción de tutela sean consistentes; (ii) no existan alegaciones nuevas, que debieron ser argumentadas en el incidente de desacato; y (iii) que no se podía recurrir a la solicitud de nuevas pruebas que no fueron originalmente solicitadas y que el juez no tenía que practicar de oficio.

Así las cosas, por tratarse de un procedimiento constitucional especial para la protección de derechos fundamentales, que no se encuentra sometido para su desarrollo a las normas procesales que rigen los demás procedimientos judiciales, en la acción de tutela y, particularmente, en el trámite incidental por desacato, no tienen cabida los recursos que no se encuentren expresamente contemplados en el Decreto 2591 de 1991, como lo es el caso del recurso de reposición contra el auto que se abstiene de requerir previa apertura de un trámite incidental por desacato, razones éstas para **RECHAZAR** de plano el recurso de reposición presentado por el señor Libardo Antonio López Arroyave en contra de la decisión proferida por este Despacho el pasado 01 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE



JOHN ALFONSO ARISTIZÁBAL GIRALDO
JUEZ

LD

Firmado Por:

John Alfonso Aristizabal Giraldo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 05

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9968b8320c891638f26e9bd2eadc5ff98143cddb788bb25286f737fd077b253**

Documento generado en 01/12/2021 09:57:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>